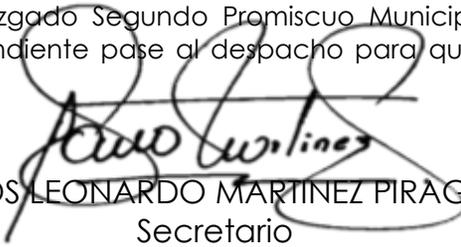




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	VERBAL
DEMANDANTE.	JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO.
DEMANDADO.	HELEN EUNICE TOVAR BUITRAGO.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00032-00

ASUNTO

En atención a escrito presentado por el interesado, este despacho se permite indicar al activo, la aclaración solicitada sobre la providencia que inadmite la presente demanda, esto en los siguientes términos:

- a. En lo atinente a la solicitud de información sobre el hecho si se debe realizar la conciliación de que trata el numeral primero del auto inadmisión, esto en razón a que el artículo 590 numeral 2 parágrafo primero del CGP, señala que cuando se soliciten medidas cautelares se deberá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación con requisito de procedibilidad.

Y le asiste en cierta forma razón a su afirmación, pero, aunque el parágrafo primero del numeral segundo, indique el concepto de “cuando se solicite”, no implica que el solo solicitar la cautela, le exime de la de la conciliación; dígase entonces, que la medida debe ser efectiva, pues de lo contrario la figura de la mera presentación, para evitar la conciliación previa sería una forma de esquilar a la Ley 640 de 200; entonces, frente a este evento de efectividad se le indica a la activa que o cumple con la obligación de haber conciliado previamente la causa o presta caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo que evitaría el daño a terceros y permitiría la consecución efectiva de la cautela.

- b. Solicito se aclare lo plasmado en el numeral 2 del auto en comentario, toda vez que el despacho solicita que se debe indicar si en contrato fue verbal o escrito, no se aportó copia del mismo ni del poder, ni se indica cómo se efectuó el pago, y por consiguiente solicita, que el despacho se sirva aclarar o complementar en que artículo del C.G.P., se indica que estos documentos deben ser aportados para no ser inadmitida la demanda, toda vez que se enunciaron a fin de permitir al juzgado ver los hechos que han generado esta acción de responsabilidad civil extracontractual, pero documentos que no serían debatibles en este proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y considerando al apreciación del activo, este juzgado se permite recordarle que en atención a lo dispuesto en el artículo 82, del ya citado C.G.P., se indican los requisitos que debe tener la demanda, indicando que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir ciertos requisitos, puntuales a los que a falta de los mismo se puede producir la inadmisión de la demanda, díganse entonces que son llamados a presencia:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

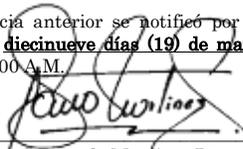
Dígase entonces, que la demanda señora togada, esta llamada en los numerales en cuestión, a presentar la existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado, no solo mencionado los hechos presentados y los documentos, sino aportando los segundos para configura la existencia del daño.

Pero de lo mencionado, solo expone hechos, sin presentar pruebas de eventos, tan importantes como la copia del contrato de prestación de servicios profesionales, y la prueba de estipendios, por que si bien se infiere la representación legal, es del caso cerrar de entrada la estimación del perjuicio probado, hechos tan sustanciales como los pagos al abogado, que se avizorarían, como un detrimento al peculio de su cliente, por haber incurrido en gastos de defensa, no previstos, pero es necesario ir más allá, aportando los soportes que permitan estructural la lesión, de una manera mas eficiente.

Con lo anterior esperamos dar respuesta a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notificó por Estado No. **010**, de hoy **diecinueve días (19) de marzo de 2021** siendo las 8:00 A.M.  
  
Marcos Leonardo Martínez Piragüta  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96e3dacd43d681a1ce09db3078500d43fbad72c3633521c3058ae595742b0655**  
Documento generado en 18/03/2021 05:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**